

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-8/2013 Y
ACUMULADAS

SOLICITANTES: MONCERRAT
ELVIRA VILLARREAL TORRES Y
OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
MARTHA FABIOLA KING
TAMAYO Y ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes
SUP-SFA-8/2013, SUP-SFA-9/2013, SUP-SFA-10/2013 y
SUP-SFA-11/2013 relativos a las solicitudes de ejercicio de la
facultad de atracción formuladas por Moncerrat Elvira
Villarreal Torres, Olivia Alicia Sáenz Estrada, Alma Ivette
Rodríguez Chacón y Blanca Amelia Gámez Gutiérrez,
respectivamente, en relación con los juicios para la protección
de los derechos político-electorales SG-JDC-49/2013, SG-
JDC-50/2013, SG-JDC-48/2013 y SG-JDC-51/2013

instaurados contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual se establecen los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos para el proceso electoral 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veinte de abril de dos mil trece.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por las solicitantes en los escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. Inicio de proceso electoral en el Estado de Chihuahua. El quince de enero de dos mil trece dio inicio al proceso electoral local en el estado citado.

2. Periodo de precampañas. El día doce de abril del año en curso inició el periodo de precampañas en el Estado de Chihuahua.

3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. El veinte de abril de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el acuerdo por medio del cual se establecen los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos, para el proceso electoral 2013.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales. Inconformes con el citado acuerdo, el

veintitrés de abril pasado, Monserrat Elvira Villarreal Torres, Olivia Alicia Sáenz Estrada, Alma Ivette Rodríguez Chacón y Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, promovieron juicio de ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara de este tribunal; asimismo, solicitaron a esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción para conocer y resolver los juicios referidos.

III. Acuerdos de Sala Regional. El treinta de abril de dos mil trece, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, en los expedientes identificados con las claves SG-JDC-49/2013, SG-JDC-50/2013, SG-JDC-48/2013 y SG-JDC-51/2013, respectivamente, emitió acuerdo plenario del tenor siguiente:

“...**PRIMERO.** Hágase del conocimiento y remítanse de inmediato a la Sala Superior de este Tribunal las constancias que integran el presente expediente, para que determine lo que en derecho proceda respecto de la facultad de atracción solicitada por la promovente.

SEGUNDO. Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes con copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, así como del presente proveído.”

IV. Remisión de los expedientes. Mediante los oficios SG-SGA-OA-200/2013, SG-SGA-OA-201/2013, SG-SGA-OA-202/2013 y SG-SGA-OA-203/2013, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esta misma fecha, la Sala Regional Guadalajara remitió, entre otra documentación, las demandas de juicio ciudadano mencionadas.

V. Turno a Ponencia. El primero de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes de las solicitudes de ejercicio

de la facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-8/2013, SUP-SFA-9/2013, SUP-SFA-10/2013 y SUP-SFA-11/2013 y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante los oficios correspondientes suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-49/2013, SG-JDC-50/2013, SG-JDC-48/2013 y SG-JDC-51/2013, promovidos por Monserrat Elvira Villarreal Torres, Olivia Alicia Sáenz Estrada, Alma Ivette Rodríguez Chacón y Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual se establecen los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos para el proceso electoral 2013.

SEGUNDO. Acumulación. En los presentes asuntos existe conexidad de la causa, ya que las promoventes invocan idénticas razones para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, en relación con la impugnación del mismo acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; por lo que, con fundamento en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede la acumulación de las solicitudes de ejercicio de las facultades de atracción identificadas con los números de expediente SUP-SFA-9/2013, SUP-SFA-10/2013 y SUP-SFA-11/2013 al expediente SUP-SFA-8/2013, por ser éste el primero que ingresó a la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente resolución en los expedientes SUP-SFA-9/2013, SUP-SFA-10/2013 y SUP-SFA-11/2013.

TERCERO. Estudio de las peticiones. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas;** asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las

reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la **importancia y trascendencia** del caso.

En el caso a estudio, esta Sala Superior considera que las manifestaciones de las promoventes no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

La facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las

siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, es importante tener en consideración los términos en que el promovente formula la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a esta Sala Superior, que de acuerdo con su escrito, son los siguientes:

“SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA QUE LA PRESENTE DEMANDA SEA RESUELTA POR LA SALA SUPERIOR.

De conformidad con lo previsto en los artículos 189 fracción XVI, 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se solicita que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozca y resuelva la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral y, en Plenitud de Jurisdicción, resolver la denuncia de hechos presentada por el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega y con ello, reparar las violaciones procesales y de fondo cometidas por la autoridad administrativa electoral del Estado de Sonora, por razón de que dicha autoridad administrativa ha sido reiteradamente dilatadora de la aplicación del derecho cuya obligación reviste especial importancia en materia electoral, de que se resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores en un período de 20 días, como ya se lo había aclarado la Sala Regional al Consejo Estatal Electoral de Sonora y que evidentemente que no ha sido acatado.

Lo que desde luego es importante y trascendente para la vida democrática de la entidad y con ello se inhiba desde el dictado de resolución por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, la práctica ilegal tanto de los aspirantes a cargos de elección popular, como por las autoridades electorales y se logre la plena vigencia y observancia de los principios que rigen la función electoral y la competencia entre partidos políticos.

Resulta aplicable al caso concreto –Mutatis Mutandis-, la Jurisprudencia 12/2009 del rubro y texto siguientes:

'ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL' (Se transcribe)

Es decir, que si esa Sala Superior tiene competencia para conocer de presuntas violaciones al derecho de ser votado, en el caso concreto ese derecho de ser votado se llevó a cabo de forma por demás contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las reglas básicas de la competencia entre partidos, específicamente contrariando el principio de equidad, para lo cual solicito respetuosamente que los razonamientos contenidos en el Concepto de Agravio Único y los hechos aquí delatados, sean tomados en consideración al momento de resolver la presente petición de ejercicio de la facultad de atracción.”

Como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones de las solicitantes no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan no satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantean no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad

de atracción, ya que las alegaciones de las enjuiciantes carecen de elementos que lo justifiquen.

Efectivamente, del análisis de las demandas de los juicios ciudadanos en que se realiza la solicitud de atracción (demandas que son idénticas entre sí), se advierte que la impugnación de las actoras es insuficiente para atender al ejercicio de la facultad referida, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Aducen las actoras como sustento de su petición de ejercicio de la facultad de atracción, que esta Sala Superior es la instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha conocido y resuelto en materia de justicia electoral con perspectiva de género, lo que por una parte evitaría una eventual contradicción con criterios de las salas regionales, y sentaría además un precedente importante sobre el tema de cuotas de género a nivel nacional.

En ese sentido, señalan que la excepción contenida en el párrafo 3 del artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es inconstitucional y por tanto debe ser declarada inaplicable, en cuanto hace nugatoria la letra y el espíritu del artículo 4º, párrafos primero, segundo y tercero, 16 y 41 de la Constitución Federal, así como de lo resuelto esencialmente en el expediente SUP-JDC-12624/2011, y en diversos instrumentos de carácter internacional.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las afirmaciones de los solicitantes consistentes en que los

presentes asuntos revisten **importancia** porque contraviene el sentido de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-12624/2011 en cuestiones de cuotas de género en candidaturas y es **trascendente** porque impugnan la constitucionalidad de un precepto normativo que contraviene preceptos constitucionales y el sentido de la citada sentencia, son ineficaces para acreditar tales supuestos.

Lo anterior, si se toma en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Federal, las Salas Regionales están facultadas para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.

De ahí, que en principio, el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad, no son razones suficientes para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues las Salas Regionales pueden realizar dicho estudio, salvo, que efectivamente se den razones para demostrar la gravedad o complejidad del tema jurídico planteado, o para acreditar que el caso constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros, lo cual no acontece en el caso en análisis.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que la sola alusión a cuestiones de inconstitucionalidad en forma alguna puede considerarse motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, tal y como se corrobora con los precedentes siguientes: SUP-SFA-34/2011, SUP-SFA-25/2012, SUP-SFA-01/2013 y SUP-SFA-03/2013.

b) Asimismo, las actoras aducen que en el considerando décimo quinto del acuerdo impugnado la responsable definió los “procesos democráticos” por remisión a lo establecido en los estatutos de los partidos políticos.

A decir de las impetrantes, con la referida definición, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua rebasó los límites impuestos por el legislador al hacer nugatorio lo establecido en el párrafo sexto del artículo 40 de la constitución estatal, así como de los artículos 4, párrafo primero, 16, apartado 3, 17, apartado 4, 41 apartado 1, inciso a), de la ley Electoral de la referida entidad federativa.

En ese tenor, sostienen que el principio de paridad no puede estar sujeto a una interpretación reduccionista de la autoridad electoral so pretexto de que los candidatos postulados sean seleccionados a través de un “procedimiento democrático”.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que respecto al tema en comento, éste órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en diversas ocasiones, por lo que, se insiste, no procede el ejercicio de la facultad de atracción solicitada, al no tratarse de ningún medio de impugnación cuyo tema sea novedoso o bien que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

En efecto, en el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**, resuelto el treinta de noviembre de dos mil once, tocante al tema de

“procedimientos democráticos” se resolvió lo que se transcribe a continuación:

“En esta medida debe tenerse que la responsable desarrolló el contenido de la locución ‘**procedimiento democrático**’, al establecer que se trataba de todo aquel en el que la elección de las candidaturas se realizara de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea de delegados electos ex profeso por dicha militancia; no obstante que, la aludida fracción 2, del artículo 219 del citado código, establece expresamente que el proceso democrático relativo se acota a lo establecido en los estatutos de los partidos políticos.

En el caso, lo característico de la definición a que alude el cuestionado punto decimotercero fracción cuarta del acuerdo impugnado, es que precisa de manera concreta lo que debe entenderse por el término ‘**proceso democrático**’ que se contiene en la salvedad del artículo 219 del Código Electoral, y por tanto, establece una cualidad que no se contempla expresamente en la ley.

Así las cosas, es evidente que, el párrafo cuarto del punto décimo tercero del acuerdo impugnado, no se apega al principio de jerarquía normativa, en la medida de que, el Consejo General, modificó o alteró el contenido de la fracción 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no sujetarse al límite natural de los alcances de la disposición que pretendió reglamentar, en la que el término ‘**proceso democrático**’ queda delimitado a los que prevean los propios estatutos de los partidos políticos.

Siendo que, como ya se explicó, el principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De esta suerte, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo, sin embargo en el caso lo que el órgano administrativo electoral está haciendo es establecer el que

se entiende por 'proceso democrático' y el cuándo se debe entender que se está ante el mismo esto es, precisa que un proceso democrático es aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley y en el caso es claro que el artículo 219 fracción 2, del código electoral no prevé la definición expresa de lo que se debe entender por un proceso democrático conforme a los estatutos de los partidos políticos, por lo que como lo alegan las actoras la definición de mérito rebasa las facultades reglamentarias al responder en todo caso, a las tres primeras preguntas, no así al cómo se aplicarán.

Lo anterior, en virtud de que el reglamento, se insiste, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

En el caso, es evidente que se están agregando supuestos normativos a la legislación porque esa definición extiende por sí misma el concepto de '**proceso democrático**' al interior de los partidos políticos integrando inclusive los procesos de elección indirecta, con lo cual se limita la posibilidad de que la propia autoridad administrativa electoral, tome en cuenta los propios estatutos de los partidos y valore en cada caso en particular el alcance del término '**Proceso Democrático**', aplicando al efecto una interpretación con perspectiva de género que pueda en un momento determinado potencializar los derechos de las actoras en cuanto a la aplicación de las cuotas de género que la fracción 1, del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció en su favor.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la responsable hubiese sostenido que su actuar era concordante con la jurisprudencia de esta Sala Superior del rubro '**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**'; toda vez que, la misma, se refiere, entre otras cosas, de forma general a lo que puede considerarse como elecciones democráticas, conforme a la

doctrina de mayor aceptación, lo que no necesariamente aplica en la especie, si se considera que el contexto esencial del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el de una norma que establece el derecho de registro de candidaturas de mayoría relativa bajo el principio del respeto de la cuota de género, el cual, como ya se dijo, requiere en su aplicación e interpretación de un tratamiento especial de interpretación con perspectiva de género, que no necesariamente otorga la definición general que la responsable estableció apoyándose en el contenido de la jurisprudencia referida.

Lo anterior, con mayoría de razón si se considera que la esencia del establecimiento de la cuota de género tiene como objetivo el alcanzar la igualdad real en lo político electoral entre los hombres y mujeres, siendo que, en ese sentido, el análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, al contrario *sensu*, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

Además, el referido criterio ha sido establecido por esta autoridad jurisdiccional, en la tesis jurisprudencial 29/2002, en los siguientes términos:

'DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como

principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados'

En aplicación de dicho criterio, los límites constitucionales a la igualdad entre los géneros, en el contexto del registro de candidaturas a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, no deben ser interpretados de tal manera que se permita una limitación a tales derechos, por el contrario, es preciso constreñir a su más mínima dimensión, la limitación de que se trata, de tal manera que no se encuadren en la misma, más supuestos que los mínimos para no hacer nugatorio en la realidad ese tipo de derechos, siendo que, como lo muestran las actoras con el estudio 1: 'Evaluación de la perspectiva de género en plataformas de partidos políticos, candidaturas y cargos de elección 2009. Informe final', que refieren en sus agravios, la inclusión de una definición similar a la que ahora se combate ha generado en los hechos un efecto negativo sobre la aplicación de la cuota de género.

Esto daría lugar a la revocación de la norma impugnada para efectos de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral elimine la definición de lo debe entenderse por la locución 'procedimiento democrático'. Sin embargo, ante la cercanía del inicio del periodo de precampañas del Proceso Electoral Federal actualmente en curso (dieciocho de diciembre de dos mil once)², la Sala Superior considera necesario sustituirse en la autoridad responsable y, en plenitud de jurisdicción, modificar el contenido de la norma impugnada expulsando de su texto el párrafo cuarto del que se habla.

¹ Aparicio Javier, Langston Joy y Pérez Bernardo. División de Estudios Políticos, Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE), noviembre de 2009 (Consultable en www.cide.edu.mx).

² De conformidad con el punto de acuerdo OCTAVO del Acuerdo CG326/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil once.

De esta manera, el procedimiento democrático por el que en su caso, se elegiría a los candidatos a diputados o senadores por el principio de mayoría relativa estaría definido por las particularidades de los procedimientos previstos en los estatutos de cada partido político como lo establece expresamente la fracción 2, del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que, eliminándose del reglamento esa definición, la norma en cuestión ya no genera la incertidumbre que alegan las actoras, pues el significado de la norma queda circunscrito a lo previsto en los estatutos correspondientes de los partidos políticos.

Sin que ello implique que serán los partidos políticos quienes en sus estatutos definirán lo que debe entenderse por '**proceso democrático**', como lo pretenden hacer ver las actoras, ya que, en todo caso la frase conforme lo establezcan los estatutos de los partidos políticos, implica que se refiere a los procesos de elección democráticos que ya se encuentran establecidos en dichos estatutos, y que, por ende, rigen su vida interna, puesto que, no existe en la constitución o en la ley electoral una norma expresa que faculte o reserve a los partidos políticos la posibilidad de establecer normas que reglamenten o complementen a la legislación electoral ordinaria o reglamentaria; ya que ello trastocaría los principios de subordinación jerárquica y llevarían al absurdo de que sean los propios sujetos de la ley, en el caso los partidos políticos, y no las autoridades establecidas al efecto, los que establezcan las normas reglamentarias tendentes a dar funcionalidad a las normas jurídicas.

Siendo que, como ya se explicó, el principio de reserva de ley implica que una disposición constitucional confiere reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, verbigracia los estatutos de los partidos políticos, cosa distinta es lo que en el caso sucede, en el que el artículo 219, fracción 2, del citado código, remite a los procesos democráticos ya previstos en los propios estatutos, lo que no implica que se esté reservando a los partidos políticos la facultad para reglamentar sobre el tema, sino que se insiste, se trata únicamente de una remisión a los procedimientos democráticos que ya prevén los referidos estatutos.

Lo anterior en el entendido de que, por lo que toca a la cualidad 'democrática' de los procedimientos para la designación de candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa, se puede asumir que, en principio, está dada por los propios estatutos de los partidos políticos. Ello

en razón de que tales cuerpos normativos, una vez vigentes, se presumen constitucionales y legales y, en consecuencia, democráticos. Esto, por supuesto, sin perjuicio del derecho que tienen los militantes de un partido político a impugnar en cualquier momento los estatutos de un partido por actos de aplicación, en términos del artículo 47, párrafo 3 del mismo Código.

En efecto, el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del Código electoral federal señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán, entre otras cuestiones, las normas para la postulación democrática de sus candidatos. La Sala Superior ya ha definido los requisitos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos para ser considerados democráticos, entre los que se exigen procedimientos de elección que garanticen igualdad en el derecho a elegir y ser elegido como dirigente y candidato, así como la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido. Esto se desprende de la Jurisprudencia 3/2005, consultable en las páginas 295 a 298 en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

***ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS
DEMOCRÁTICOS (SE TRANSCRIBE).***

Estas disposiciones dejan claro que los estatutos de los partidos políticos deben ser democráticos y algunos lineamientos básicos para definir esa cualidad. Sin embargo, el hecho de que las normas impongan una carga no presupone que la misma se haya cumplido.

No obstante lo anterior, el caso de los estatutos de los partidos políticos es distinto. De lo dispuesto en los artículos 30, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso I), y 47, párrafo 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que una condición para que esos estatutos entren en vigor es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare su procedencia constitucional y legal. Esto implica que la aludida autoridad verifica que los estatutos cumplan con todos los requisitos que les exigen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código de la materia, entre los que se encuentra el establecimiento de normas para la postulación democrática de candidatos. Así, el cumplimiento de esos requisitos es una condición necesaria para que los estatutos de todo partido político entren en vigor.

En este contexto, se puede asumir razonablemente que, en principio, los procedimientos para la designación de candidatos previstos en los estatutos vigentes de los

**SUP-SFA-8/2013
Y ACUMULADAS**

partidos políticos son democráticos y, consecuentemente, adecuados para hacer efectiva la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 219 del Código de la materia. Esto, por supuesto, sin perjuicio del derecho que tienen los militantes de un partido político a impugnar en cualquier momento los actos de aplicación de esos estatutos, en términos del artículo 47, párrafo 3 del mismo Código...”

Por otra parte, en la diversa ejecutoria identificada con la clave **SUP-RAP-81/2012**, de catorce de marzo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional, respecto de los “procedimientos democráticos”, se pronunció en los términos que se transcriben a continuación:

“En efecto, es criterio de la Sala Superior que, en principio, todo modelo o procedimiento interno de designación de candidatos previsto en los estatutos vigentes de los partidos políticos, cuya validez constitucional y legal ha sido declarada por el Instituto Federal Electoral, se encuentra **dentro del sistema democrático**.

Ello, porque la propia vigencia de los estatutos partidistas presume su constitucionalidad y legalidad, de conformidad con los principios democráticos que rigen nuestro sistema.

Es decir, un modelo o procedimiento de designación de candidatos de mérito, al formar parte del sistema democrático, opera plenamente mientras no sea impugnado y se determine en su caso, su inconstitucionalidad por el órgano judicial competente...”

Por otra parte, en el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-475/2012 Y ACUMULADOS**, de veinticuatro de abril de dos mil doce, este órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

“Los actores aducen que el artículo 219, apartado 1, del código invocado, vulneran el principio de democracia y el sistema democrático mexicano, contenido en los artículos 3, fracción II, inciso a), 25, primer párrafo, 26,

primer párrafo apartado A, 39, 40 y 41, fracción IV, de la Constitución Federal.

Ello, porque consideran que la aplicación de dicho artículo, deja sin efecto **los procedimientos democráticos** de selección interna de candidatos contemplados por los partidos políticos, lo que –en su concepto- contraviene el deber que tienen de promover la participación del pueblo en la vida democrática, puesto que para cumplir con la cuota de género, el partido político al que pertenecen está obligado a cancelar candidaturas y sustituirlas por otras, en cuya selección se utilizan mecanismos que no son tan democráticos.

Son infundados los agravios, porque contrario a lo que aducen los promoventes, el precepto impugnado no infringen los principios del sistema democrático previsto en la Constitución Federal, pues su finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin embargo, al tratarse de una acción afirmativa es evidente que el legislador mexicano tuvo como objetivo implícito fomentar la participación política de ambos géneros en condiciones de igualdad y el acceso equitativo a cargos de elección popular.

De manera que, dicha disposición obliga a los partidos políticos o coaliciones a integrar la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a diputados y senadores que presenten al Instituto Federal Electoral, con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Dicha obligación no es contraria a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, inciso a), 25, primer párrafo, 26, primer párrafo, apartado A, 35, 39, 40 y 41, fracción IV, de la Constitución Federal, como se demuestra a continuación.

Del análisis de los preceptos citados, se puede advertir que tienen en común y se refieren expresa e implícitamente a dos instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano: **el sistema representativo y el sistema democrático de gobierno.**

Dichas instituciones tienen como objetivo, construir y definir la estructura política del estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica.

En este sentido **el método democrático** busca establecer formas y procedimientos idóneos para garantizar que las decisiones producidas sean expresión de la voluntad popular y reflejen el sentir de todos los ciudadanos, es decir, de mujeres y hombres que integran la sociedad.

**SUP-SFA-8/2013
Y ACUMULADAS**

Por ello, la regla prevista en el artículo 219, apartado 1, del código invocado, consistente en la obligación de los partidos políticos o coaliciones de integrar la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a diputados y senadores que presenten al Instituto Federal Electoral, con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, no vulnera el sistema representativo y democrático previsto en la Constitución Federal.

Puesto que –como ya se dijo- su finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin dejar de reconocer que se trata de una acción afirmativa establecida por el legislador mexicano, con el objetivo implícito de garantizarles un mínimo de candidaturas con el fin de fomentar la participación del género femenino en las contiendas electorales, y que ello se manifieste además, en la composición de los órganos representativos legislativos del Estado mexicano, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Lo anterior es conforme con el derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas.

Ahora bien, **dicha regla es democrática** en la medida en que pretende una participación equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegie la equidad de género.

Por lo que, contrario a lo que aducen los promoventes, el cumplimiento de dicha regla no tiene como finalidad dejar sin efectos el resultado de los **procedimientos democráticos**, sino promover la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, y en especial la participación de mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

De ahí que no sea válido afirmar que esta disposición normativa es contraria al sistema democrático, de ahí lo infundado del agravio aducido por los actores...”

Como se advierte, esta Sala Superior ha emitido varios criterios en torno a la interpretación y aplicación en torno a las disposiciones que regulan el tema consistente a los procedimientos democráticos de selección de candidatos de los partidos políticos en relación a la cuota de género.

En ese sentido, tales criterios constituyen precedentes que deben ser considerados por los órganos administrativos y jurisdiccionales, locales y federales, al momento de resolver los actos o resoluciones relativos a cuotas de género, respecto de legislaciones similares a la federal.

Consecuentemente, el tema planteado por las actoras no constituye un tema novedoso, al existir criterios ya emitidos por este órgano jurisdiccional.

c) Finalmente, las accionantes sostienen que del juicio ciudadano que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua ha sido omiso en garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos, al señalar en el considerando décimo quinto del acuerdo controvertido que *“Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje sin ser obligatoria dicha alternancia”*, lo que, según su dicho permite concluir la potestad de optar por el cumplimiento a la obligación de integrar las fórmulas de candidatos con propietarios y suplentes del mismo género.

Aducen que esta integración no debe quedar a criterio de los partidos políticos ni procurarse *“en la medida de lo*

posible”, sino que la misma debe ser obligatoria, sobre todo si se toma en cuenta que en el Estado de Chihuahua el legislador ha establecido que la proporción de candidaturas debe de ser no mayor al 50% del mismo género.

El concepto de agravio es insuficiente para atender la solicitud de atracción, al constituir una problemática jurídica que no reviste un carácter relevante, novedoso o complejo.

En efecto, tal materia ya fue motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, según se aprecia de la transcripción de la parte conducente del **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**:

“II.- Agravios respecto de la frase ‘procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género’ contenida en los párrafos tercero y quinto del punto de acuerdo decimotercero.

Por otra parte, las actoras aducen que el acuerdo impugnado incumple con los principios constitucionales de certeza y de legalidad. Lo anterior porque, de cumplirse la ‘recomendación’ referida, las mujeres perderían la posibilidad de ser postuladas como candidatas suplentes en todas las fórmulas en las que el propietario sea hombre. En opinión de las inconformes, tal ‘recomendación’ debería estar dirigida exclusivamente a las fórmulas de candidatos encabezadas por mujeres. Adicionalmente, alegan que la ‘recomendación’ impugnada carece de fundamento legal.

Este agravio es parcialmente **fundado**.

En primer término debe tenerse en cuenta que la cuota de género prevista en el párrafo primero del artículo 219 del Código electoral federal no tiene como finalidad proteger primordialmente a un género sobre otro. En realidad, la disposición en comento protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos.

Lo anterior se desprende no sólo del artículo 218, párrafo 3, del citado código, sino también del propio artículo 219, párrafo primero, en el que se exige que “la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a

diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral" estén integradas "con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género", pero no favorece a ninguno en particular. Por el contrario, precisamente señala que se debe procurar la paridad de género en la distribución de esas fórmulas.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 218, párrafo 3 del referido código, obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

En este contexto, los partidos políticos postulan candidatos a diputados y senadores mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, y las vacantes de los propietarios son cubiertas por los suplentes de la misma fórmula. Ello en términos de los artículos 51, 57 y 63 de la Constitución, y 20 y 218 del Código de la materia.

El hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género en forma alguna vulnera la paridad exigida por la norma. Esto es así porque si los candidatos propietarios cumplen con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del código electoral sustantivo, los suplentes también lo harán. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos, en consonancia con lo exigido por el artículo 218, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido es parcialmente fundado el agravio de las actoras en el sentido de que la recomendación contenida en los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado es indebida al aplicarse para todas las candidaturas. Siendo que la ley lo que busca es garantizar la equidad de género, de ahí que no se debe tratar únicamente de una recomendación a los partidos políticos sobre el favorecer a uno de los dos géneros, sino de la obligación que tienen por respetar dicha cuota.

Por lo anterior, no es admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que debe modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de

**SUP-SFA-8/2013
Y ACUMULADAS**

integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género.

Ahora bien, el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 1º establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género (que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género), esta Sala Superior considera procedente modificar el acuerdo impugnado.

Por una parte, la modificación que se proponga debe garantizar que al menos el cuarenta por ciento de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores correspondan al mismo género. Con esto se garantiza que la postulación cumpla con la equidad de género.

Por otra parte, la propuesta también debe garantizar que esa equidad se refleje en el ejercicio del cargo, por ende, todos los suplentes que integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género a que se refiere el artículo 219, fracción 1, del Código de la materia, antes referidas, deberán pertenecer al mismo género que sus propietarios.

Ahora bien, el principio de equidad de género resulta aplicable para el caso de todos los diputados y senadores, independientemente del principio por el cual sean elegidos. Tan es así que el propio Código federal electoral, en su artículo 220, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidatos y en cada uno de ellos habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada.

Por lo anterior, los dos criterios que se establecieron en párrafos anteriores para que se cumpla con las disposiciones de género, son aplicables tanto en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, siendo que ambos casos están regulados en el acuerdo impugnado.

En este contexto, lo procedente es modificar los párrafos tercero y quinto del punto DECIMO TERCERO del acuerdo impugnado, de tal forma que en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.”

Este criterio de paridad de género se encuentra contenido en la jurisprudencia 16/2012, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.”

Como se observa, esta Sala ha emitido criterios obligatorios en torno al tema planteado por las actoras, situación que ellas mismas reconocen a lo largo de los cursos correspondientes, por lo que es claro que no resulta ser un asunto de importancia y trascendencia que justifique el ejercicio de la facultad de la atracción por parte de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados

**SUP-SFA-8/2013
Y ACUMULADAS**

Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurados por las solicitantes, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la citada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción identificada con el número de expediente SUP-SFA-8/2013 las diversas identificadas con los números de expediente SUP-SFA-9/2013, SUP-SFA-10/2013 y SUP-SFA-11/2013.

En consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución en los expedientes referidos.

SEGUNDO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto de los juicios ciudadanos

precisados en la presente resolución, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

TERCERO. Remítanse las constancias de los expedientes de los juicios en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que determine, oportunamente, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las solicitantes de la facultad de atracción analizada, en el domicilio señalado en los escritos de demanda; y, **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y, **por estrados** a todos los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c) y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA